

## CARMONA

Don Antonio Cano Luis, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria, de fecha 18 de febrero de 2011, aprobó el expediente de modificación de crédito mediante crédito extraordinario 01/11, dentro del Presupuesto de este Ayuntamiento de 2010, prorrogado para el ejercicio 2011.

Los expedientes que se tramitan quedan expuestos al público en la Oficina de Intervención de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno Municipal.

Carmona a 18 de febrero de 2011.—El Alcalde, Antonio Cano Luis.

2W-2308

## CARMONA

Don Antonio Cano Luis, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2011, acordó:

1.º La modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de obras.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por uso privativo de edificios para prestar el servicio de matrimonios civiles.

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011 acordó:

1.º La modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicio de piscina cubierta, descubierta y gimnasio.

Los expedientes que se tramitan permanecerán expuesto al público en la Oficina de Rentas de este Ayuntamiento durante treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar los expedientes y presentar reclamaciones que estimen oportunas.

En Carmona a 21 de febrero de 2011.—El Alcalde, Antonio Cano Luis.

253W-2341

## CASTILLEJA DE GUZMÁN

Don Carmelo Ceba Pleguezuelos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que finalizado sin reclamaciones el plazo de exposición al público del expediente de modificación de la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación de servicios deportivos, actividades y escuelas deportivas 2010, de Castilleja de Guzmán, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 282, de fecha 7 de diciembre de 2010, aprobada inicialmente por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2010, se eleva a definitivo el citado acuerdo, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose las citadas modificaciones:

Tipo	Empadronados	No Empadronados
Actividades y escuelas deportivas con sesiones de 3 horas a la semana.	16 €/mes	25 €/mes
Actividades y escuelas deportivas con sesiones de 2 horas a la semana.	14 €/mes	20 €/mes

El cobro de las mismas se realizará mediante domiciliación bancaria en el número de cuenta facilitado por la persona inscrita, fraccionándose el coste total de la actividad en la temporada en 4 pagos, establecidos en periodos de dos meses aproximadamente.

Segundo.—Que se mantenga la gratuidad de las actividades para los mayores de 60 años, así como para pensionistas y jubilados, empadronados en el municipio que presente la documentación requerida.

Tercero.—Que se establezcan las siguientes bonificaciones:

Unidades familiares o de convivencia, entendidas como padre, madre e hijos menores de 18 años o discapacitados sin límites de edad, empadronados en Castilleja de Guzmán, con una renta per cápita mensual igual o inferior a 0,5 veces el IPREM vigente, tendrán una bonificación del 50 % del precio de los servicios y deportivos, excepto alquileres de instalaciones.

Familias Numerosas, con una renta per cápita superior a 0,5 veces el IPREM e igual o inferior a 0,75 veces el IPREM vigente, tendrán una bonificación del 25 % del precio de los servicios y actividades deportivas, excepto alquileres de instalaciones, para todos los hijos de la unidad familiar.

En Castilleja de Guzmán a 7 de febrero de 2011.—El Alcalde, Carmelo Ceba Pleguezuelos.

253W-2273

## GUADALCANAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio público denominado Suministro de Agua potable, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DENOMINADO «SUMINISTRO DE AGUA POTABLE»

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Así pues, la Tasa por la prestación del servicio público «Suministro de Agua Potable» se registrará por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación del servicio consistente en el suministro de Agua Potable incluidos los derechos de enganche a la red y colocación de contadores.

#### Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrá la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Exenciones y bonificaciones.*

La presente ordenanza reconoce dos bonificaciones para los sujetos pasivos:

a) De aplicación inmediata, los sujetos pasivos serán bonificados en el recibo del agua con la cantidad resultante de la operación siguiente: consumo trimestral por tramos de tarifa dividido entre 90 días y multiplicado el resultado por el número de días en los que se ha aconsejado el no consumo de agua. En ningún caso la cuota podrá ser inferior a la que resulta de la tarifa de 75 m<sup>2</sup>.

b) Con carácter rogado, los sujetos pasivos podrán ser beneficiarios de la presente bonificación cuando acrediten que un consumo elevado es causa de una avería. En dicho caso, la cuota tributaria será aquella que resulte del consumo medio en los últimos cuatro trimestres.

#### Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta Tasa, serán como se detalla a continuación:

##### A) Suministro de agua potable:

1. Cuota fija: 299 ptas/1,8 euros + 7% IVA.

2. Hasta 20 m<sup>3</sup> al trimestre, cada m<sup>3</sup>: 40 ptas/0,24 euros + 7% IVA.

3. De 21 a 50 m<sup>3</sup> al trimestre, cada m<sup>3</sup>: 50 ptas/0,30 euros + 7% IVA.

4. De 51 a 75 m<sup>3</sup> al trimestre, cada m<sup>3</sup>: 60 ptas/0,36 euros + 7% IVA.

5. De 76 a 100 m<sup>3</sup> al trimestre, cada m<sup>3</sup>: 125 ptas/0,75 euros + 7% IVA.

6. De 101 m<sup>3</sup> en adelante al trimestre, cada m<sup>3</sup>: 309,5 ptas/1,86 euros + 7% IVA.

7. Tarifa Industrial, cada m<sup>3</sup>: 41,6 ptas/0,25 euros + 7% IVA.

8. Canon conservación de contadores: 125 ptas/0,75 euro + 16% IVA.

9. Canon enganche a la Red: 9.318 ptas/56,00 euros.

10. Colocación de contadores de 13 mm: 10.649 ptas/64,00 euros.

11. Colocación de Contadores de 25 mm: 19.966 ptas/120,00 euros.

Se exceptúan del concepto de tarifa industrial las siguientes actividades; a las cuales se les aplicaran las tarifas que le correspondan en función del consumo :

— Bares, Cafeterías, Pubes, Discotecas, Restaurantes, Supermercados, Hoteles, Casas Rurales, Comercios de Ultramarinos, de Tejidos, de Electrodomésticos, y demás actividades análogas

Los conceptos detallados en las tarifas del presente artículo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

#### Artículo 7.º *Devengo.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha tasa se efectuara con una periodicidad trimestral, previa presentación por el recaudador designado por el Ayuntamiento del correspondiente recibo; a excepción de los apartados 2.9, 2.10 y 2.11 mencionados en el artículo 6.º de la presente Ordenanza, que serán abonados una primera y única vez a la prestación del servicio.

#### Artículo 8.º *Régimen sancionador.*

Las infracciones que pueda cometer el usuario se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves:

— El incumplimiento de las cláusulas del contrato que por su naturaleza tengan el carácter de leves.

— Las conductas que impliquen descuidos y de las que no se deriven daños.

Se consideran infracciones graves:

— El incumplimiento de las cláusulas del contrato que tengan el carácter de graves.

— Negarse o no facilitar el Ayuntamiento las tareas de inspección o control de servicios.

— La demora injustificada de cualquier obligación del usuario.

— La demora injustificada en el pago de las Tasas por Abastecimiento de Agua.

Se consideran infracciones muy graves:

— Los enganches fraudulentos o ilegales.

— Las alteraciones y manipulaciones de los contadores, tuberías u otro elemento de la red.

— El consumo irracional de Agua.

— Incumplimiento de Bandos u Ordenes Prohibitivas o Mandatos sobre el consumo o abastecimiento de Agua o otros aspectos en tiempo de sequía.

— El impago de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable por un periodo superior a tres meses, lo que constituirá renuncia del usuario del servicio.

— Las conductas negligentes y las acciones u omisiones dolosas que vulneren el interés público.

De las Sanciones:

Leves: Se impondrá una multa entre 30,5 euros-601,01 euros.

Graves: Se impondrá una multa entre 601,01 euros-3.005,06 euros.

Muy graves: Se impondrá una multa entre 3.005,06 euros-6.010,12 euros.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La bonificación contemplada en el apartado a) del artículo 5, se aplicara con carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 2.010.

La bonificación contemplada en el apartado b) del artículo 5 se aplicara con carácter retroactivo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 5.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Guadalcanal a 26 de enero de 2011.—El Alcalde, Jesús Manuel Martínez Nogales.

3W-1437

#### GUADALCANAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con entrada y salida de vehículos y por reserva de vía pública para estacionamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuyo texto integro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS Y POR RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004 del 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y las reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57.

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada o salida de vehículos a través de la acera o terrenos de dominio público y la reserva de la vía para aparcamientos y para carga y descarga de mercancía de cualquier clase, especificado en las Tarifas contempladas en el artículo 7 de la Ordenanza. En particular están sujetos a la tasa:

A) La entrada o salida de toda clase de vehículos a/o desde viviendas, edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de aceras, vías o terrenos de dominio o uso público (constitución de vados)

B) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.

C) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.

D) La reserva de espacios para principios o final de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

#### Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, posean o no la preceptiva autorización.

2. Tendrán la condición de sustitución del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se ala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 6. *Valor del mercado.*

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía, si ésta no fuese de dominio público.

#### Artículo 7. *Cuota tributaria.*

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Reserva de entrada o salida de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamientos de vehículos ante el acceso.

— Por hueco de cochera: 33.75 euros/año.

— Por cada metro lineal más que se quiera añadir: 10 euros/año.

TARIFA SEGUNDA: Reserva de entradas o salidas en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrase, lavado, petroleado, etc.: Estaciones de servicios, gasolineras (incluyan o no los servicios anteriores) y entradas en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. Entradas o salidas en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

— Por espacio reservado (mínimo 3 metros lineales): 33.75 euros / año.

— Por cada metro lineal más que se quiera añadir: 10 euros / año.

TARIFA TERCERA: Reserva de entradas en locales o edificios particulares no incluidos en los apartados anteriores: 11,58 euros.

TARIFA CUARTA: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos para aparcamientos exclusivos:

— Paradas de taxi: 33,06 euros.

— Paradas de autobuses o coches de línea, por todas las concedidas en el casco urbano 66,11 euros.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, de carácter provisional, concedidos a personas o entidades determinadas, para que sus vehículos puedan permanecer estacionados en ellos efectuando operaciones de carga y descarga de mercancías, bienes muebles (como camiones de mudanzas), así como materiales frente a obras de construcción, reformas o derribos de inmuebles, cubas de escombros, etc: